

**VISTOS:**

El Expediente N° 55-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC, el Informe de Precalificación N° D000088-2021-GRC.CAJ/STCPAGRC, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Cajamarca; y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO (A):**

**PERCY HUMBERTO OTINIANO LEZAMA**

- DNI : 70536718
- Cargo : Auxiliar Coactivo
- Periodo Laboral : Desde 02 de noviembre de 2017 al 29 de setiembre de 2019
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057-CAS.
- Situación laboral : Sin continuidad en el cargo.

**B. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

El apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece: "La presente directiva desarrolla las **reglas procedimentales** y **sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador** y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057".

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el **Artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que prescribe: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones"**, por el

incumplimiento de su función como Auxiliar Coactivo, establecida en el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS<sup>1</sup>: "El Auxiliar tiene como función colaborar con el Ejecutor, delegándole éste las siguientes facultades: a) Tramitar y custodiar el expediente coactivo a su cargo. y b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para el impulso del Procedimiento."; por cuanto se advierte que luego de que los expedientes adquirieron firmeza, la Dirección Regional de Transporte y Promoción del Empleo los derivó a la Oficina de Ejecución Coactiva del Gobierno Regional para el inicio del respectivo procedimiento de ejecución coactiva dentro del plazo legal de 02 años siguientes; no obstante, el investigado en su condición de Auxiliar Coactivo no habría tramitado ni elaborado los documentos necesarios para el impulso del procedimiento de ejecución coactivo, sino hasta cuando el acto administrativo ya había perdido ejecutoriedad.

**C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

➤ **ANTECEDENTES:**

A. **ANTECEDENTES:**

- Que, a través del Informe N° 006-2019-GR-CAJ/AFNECC-GSRM (Fs. 325-329), de fecha 06 de agosto de 2019, la Auxiliar Coactivo de la Sede Central, M. Cs. Guadalupe del Socorro Rojas Martínez, informa la Secretaría Técnica del PAD sobre hallazgos en los Expedientes Coactivos 2018-2019.
- De la revisión de los expedientes alcanzados se advierte lo siguiente:

| Exp. Coactivo | Exp. Originario      | Obligado                         | Fecha de Firmeza | Notificación Firmeza | Envío a Coactivo | Inicio de Cobranza Coactiva | Tiempo transcurrido | Ha perdido ejecutoriedad en      |
|---------------|----------------------|----------------------------------|------------------|----------------------|------------------|-----------------------------|---------------------|----------------------------------|
| 25-2019       | 36-2016-DRTPE/D PSC  | CLÍNICA ODONTOLÓGICA DENTAL EIRL | 05/01/17         | 05/01/17             | 14/02/18         | 16/01/19                    | 02 AÑOS, 11 DÍAS    | OFICINA DE COBRANZA COACTIVA-GRC |
| 44-2019       | 185-2016-DRTPE/D PSC | CONSORCIO CUMBRES DORADAS        | 04/01/17         | 05/01/17             | 14/02/18         | 16/01/19                    | 02 AÑOS, 11 DÍAS    | OFICINA DE COBRANZA COACTIVA GRC |
| 45-2019       | 200-2016-DRTPE/D PSC | CONSORCIO CUMBRES DORADAS        | 04/01/17         | 05/01/17             | 14/02/18         | 16/01/19                    | 02 AÑOS, 11 DÍAS    | OFICINA DE COBRANZA COACTIVA GRC |

<sup>1</sup> Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, de fecha 06 de diciembre de 2008.

|         |                             |                                     |          |          |          |          |                                     |   |
|---------|-----------------------------|-------------------------------------|----------|----------|----------|----------|-------------------------------------|---|
| 46-2019 | 204-2016-<br>DRTPE/D<br>PSC | CONSORCIO<br>CUMBRES<br>DORADAS     | 04/01/17 | 05/01/17 | 14/02/18 | 16/01/19 | 02 AÑOS,<br>11 DÍAS                 | OFICINA DE<br>COBRANZA<br>COACTIVA<br>GRC |
| 47-2019 | 218-2016-<br>DRTPE/D<br>PSC | CONSORCIO<br>CUMBRES<br>DORADAS     | 04/01/17 | 05/01/17 | 14/02/18 | 16/01/19 | 02 AÑOS,<br>11 DÍAS                 | OFICINA DE<br>COBRANZA<br>COACTIVA<br>GRC |
| 65-2019 | 145-2015-<br>DRPTE/D<br>PSC | ACERO &<br>CONSTRUCCIÓN<br>SAC      | 02/11/16 | 03/11/16 | 14/02/18 | 28/02/19 | 02 AÑOS,<br>03<br>MESES,<br>25 DÍAS | OFICINA DE<br>COBRANZA<br>COACTIVA<br>GRC |
| 73-2019 | 332-2014-<br>DRTPE/D<br>PSC | FORCE BUGS<br>SECURITY<br>VIRGO SAC | 03/11/16 | 03/11/16 | 14/02/18 | 28/02/19 | 02 AÑOS,<br>03<br>MESES,<br>25 DÍAS | OFICINA DE<br>COBRANZA<br>COACTIVA<br>GRC |

PAD

- **Expediente Coactivo N° 25-2019-GR.CAJ/AFNECC-JARP- CLÍNICA ODONTOLÓGICA DENTAL EIRL (Fs.164-168):** Procedimiento Administrativo ha pedido ejecutoriedad de acuerdo al **Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley de Procedimiento Administrativo General, Artículo 193.-Pérdida de Ejecutoriedad del acto administrativo: "191.1.Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: 193.1.2. Cuando transcurrido 2 años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos."** Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo en poder de la Oficina de Ejecución Coactiva del Gobierno Regional Cajamarca.
- **Expediente Coactivo N° 44-2019-GR.CAJ/AFNECC-JARP- CONSORCIO CUMBRES DORADAS (Fs.154-163):** Procedimiento Administrativo ha pedido ejecutoriedad de acuerdo al **Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley de Procedimiento Administrativo General, Artículo 193.-Pérdida de Ejecutoriedad del acto administrativo: "191.1.Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: 193.1.2. Cuando transcurrido 2 años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos."** Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo en poder de la Oficina de Ejecución Coactiva del Gobierno Regional Cajamarca.
- **Expediente Coactivo N° 45-2019-GR.CAJ/AFNECC-JARP- CONSORCIO CUMBRES DORADAS (Fs.144-153):** Procedimiento Administrativo ha pedido ejecutoriedad de acuerdo al **Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley de Procedimiento Administrativo General, Artículo 193.-Pérdida de Ejecutoriedad del acto administrativo: "191.1.Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: 193.1.2. Cuando transcurrido 2 años de adquirida firmeza, la administración no ha**

- iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.**" Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo en poder de la Oficina de Ejecución Coactiva del Gobierno Regional Cajamarca.
- Expediente Coactivo N° 46-2019-GR.CAJ/AFNECC-JARP- CONSORCIO CUMBRES DORADAS (Fs.134-143): Procedimiento Administrativo ha pedido ejecutoriedad de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley de Procedimiento Administrativo General, Artículo 193.-Pérdida de Ejecutoriedad del acto administrativo: ***"191.1.Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: 193.1.2. Cuando transcurrido 2 años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos."*** Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo en poder de la Oficina de Ejecución Coactiva del Gobierno Regional Cajamarca.
  - Expediente Coactivo N° 47-2019-GR.CAJ/AFNECC-JARP- CONSORCIO CUMBRES DORADAS (Fs.125-133): Procedimiento Administrativo ha pedido ejecutoriedad de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley de Procedimiento Administrativo General, Artículo 193.-Pérdida de Ejecutoriedad del acto administrativo: ***"191.1.Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: 193.1.2. Cuando transcurrido 2 años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos."*** Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo en poder de la Oficina de Ejecución Coactiva del Gobierno Regional Cajamarca.
  - Expediente Coactivo N° 65-2019-GR.CAJ/AFNECC-JARP- ACERO & CONSTRUCCIÓN SAC (Fs.95-98): Procedimiento Administrativo ha pedido ejecutoriedad de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley de Procedimiento Administrativo General, Artículo 193.-Pérdida de Ejecutoriedad del acto administrativo: ***"191.1.Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: 193.1.2. Cuando transcurrido 2 años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos."*** Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo en poder de la Oficina de Ejecución Coactiva del Gobierno Regional Cajamarca.
  - Expediente Coactivo N° 73-2019-GR.CAJ/AFNECC-JARP- FORCE BUGS SECURITY VIRGO SAC (Fs.76-87): Procedimiento Administrativo ha pedido ejecutoriedad de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley de Procedimiento Administrativo General, Artículo 193.-Pérdida de Ejecutoriedad del acto administrativo: ***"191.1.Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: 193.1.2. Cuando transcurrido 2 años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos."*** Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo en poder de la Oficina de Ejecución Coactiva del Gobierno Regional Cajamarca.
3. Mediante Oficio N° D000191-2020-GRC-STPAD (Fs. 102), de fecha 02 de diciembre de 2020, la Secretaría Técnica PAD pone de conocimiento de la Dirección de Personal el presente expediente.

**D. HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:**

El Decreto Legislativo N° 1272<sup>2</sup>, que modificó la Ley de Procedimiento Administrativo General, Artículo 193°.- Pérdida de Ejecutoriedad del acto administrativo, establece: "193.1. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:* 193.1.2. **Cuando transcurrido 2 años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.**"

Asimismo, el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS<sup>3</sup>, Artículo 9°.- Exigibilidad de la Obligación, prescribe: "**9.1 Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación.** También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento."

Así también, el Artículo 5° del citado decreto supremo establece lo siguiente: "**El Auxiliar tiene como función colaborar con el Ejecutor, delegándole éste las siguientes facultades: a) Tramitar y custodiar el expediente coactivo a su cargo. y b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para el impulso del Procedimiento.**"

En esa línea de ideas, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2017-GR.CAJ/GR, de fecha 23 de octubre de 2017, **se aprueba la creación del Área Funcional no estructurada de Cobranza Coactiva del Gobierno Regional Cajamarca, adscrita a la Dirección Regional de Administración.**

Del análisis de la información contenida en los diversos expedientes, se advierte que luego de que los expedientes adquirieron firmeza, la Dirección Regional de Transporte y Promoción del Empleo los derivó a la Oficina de Ejecución Coactiva del Gobierno Regional para el inicio del respectivo procedimiento de ejecución coactiva dentro del plazo legal de 02 años siguientes; no obstante, la Oficina de Cobranza Coactiva no habría iniciado el procedimiento de ejecución coactivo (acciones de coerción contra los obligados), sino hasta cuando el acto administrativo ya había perdido ejecutoriedad.

Por lo expuesto, el investigado en su condición de Auxiliar Coactivo habría incurrido en la presunta comisión de falta administrativa prevista en el **Artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil**, que prescribe: "**d) La negligencia en el desempeño de las funciones**", por incumplimiento de su función como Ejecutor Coactivo, establecida en el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS<sup>4</sup>: "**El Auxiliar tiene**

<sup>2</sup> Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, de fecha 20 de diciembre de 2016.

<sup>3</sup> Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, de fecha 06 de diciembre de 2008.

<sup>4</sup> Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, de fecha 06 de diciembre de 2008.

**como función colaborar con el Ejecutor, delegándole éste las siguientes facultades: a) Tramitar y custodiar el expediente coactivo a su cargo. y b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para el impulso del Procedimiento.**”, por cuanto se advierte que luego de que los expedientes adquirieron firmeza, la Dirección Regional de Transporte y Promoción del Empleo los derivó a la Oficina de Ejecución Coactiva del Gobierno Regional para el inicio del respectivo procedimiento de ejecución coactiva dentro del plazo legal de 02 años siguientes; no obstante, el investigado en su condición de Auxiliar Coactivo no habría tramitado ni elaborado los documentos necesarios para el impulso del procedimiento de ejecución coactivo, sino hasta cuando el acto administrativo ya había perdido ejecutoriedad; correspondiendo iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario.

**E. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):**

- El literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.
- El numeral 193.1.2 del Artículo 193.- Pérdida de Ejecutoriedad del acto administrativo, del Decreto Legislativo N° 1272.
- El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.
- El numeral 9.1 del Artículo 9°.- Exigibilidad de la Obligación, del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.
- El numeral 14.2 del Artículo 14° del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

**F. POSIBLE SANCIÓN:**

Se propone como sanción la descrita en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es:

- SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

**G. ÓRGANO INSTRUCTOR:**

El artículo 93° inciso 93.1 literal b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala: “...b) *En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción*”, por lo que corresponde accionar como órgano instructor al Jefe Inmediato de los investigados, siendo que según el Organigrama Institucional dicha investidura recae en:

- **EJECUTOR COACTIVO DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**

**H. DE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO:**

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios y se dispuso el aislamiento social obligatorio, ante las graves circunstancias que afectan la vida de la nación, a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos N°s. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020, por ello, ante la imposibilidad de que los procedimientos administrativos se desarrollen con normalidad, se emitió el Decreto de Urgencia N° 029-2020, en cuyo artículo 28° se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, suspensión que operó del 23 de marzo al 06 de mayo de 2020, prorrogada mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, del 07 de mayo al 27 de mayo de 2020 y mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020. En mérito a dichas normas legales, con fecha 30 de mayo de 2020, se publicó la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, a través de la cual se estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la citada resolución, en los cuales se señala que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados, por lo que de conformidad con dicho precedente vinculante, debe entenderse suspendido en el presente caso el plazo de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Posteriormente, se habilitó el cómputo de plazos hasta el 25 de julio de 2020, fecha en que se publica el Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM<sup>5</sup>, prorrogando el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en la provincia de Cajamarca. Con dicha norma, nuevamente se suspende el cómputo de plazos de PRESCRIPCIÓN de los PAD, hasta el 30 de setiembre de 2020<sup>6</sup>.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

<sup>5</sup> La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció en el considerando 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, fijado como precedente de observancia obligatoria, que para la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción debían concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones; la prórroga del [Estado de Emergencia Nacional](#) y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena).

<sup>6</sup> En atención a las siguientes normas:

- a) **Mediante DECRETO SUPREMO N° 135-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 julio 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.**
- b) **Mediante DECRETO SUPREMO N° 146-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de agosto 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, a partir del martes 01 de setiembre de 2020 hasta el miércoles 30 de setiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** PROSEGUIR con el trámite del presente procedimiento administrativo, cuyo plazo fuera suspendido en mérito a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, Decreto Supremo N° 135-2020-PCM y Decreto Supremo N° 146-2020-PCM.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra del investigado PERCY HUMBERTO OTINIANO LEZAMA, Auxiliar Coactivo, período del 02 de noviembre de 2017 al 29 de setiembre de 2019, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil: d) La negligencia en el desempeño de las funciones” por el incumplimiento de su función como Auxiliar Coactivo, establecida en el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS: “El Auxiliar tiene como función colaborar con el Ejecutor, delegándole éste las siguientes facultades: a) Tramitar y custodiar el expediente coactivo a su cargo. y b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para el impulso del Procedimiento.”; por cuanto se advierte que luego de que los expedientes adquirieron firmeza, la Dirección Regional de Transporte y Promoción del Empleo los derivó a la Oficina de Ejecución Coactiva del Gobierno Regional para el inicio del respectivo procedimiento de ejecución coactiva dentro del plazo legal de 02 años siguientes; no obstante, el investigado en su condición de Auxiliar Coactivo no habría tramitado ni elaborado los documentos necesarios para el impulso del procedimiento de ejecución coactivo, sino hasta cuando el acto administrativo ya había perdido ejecutoriedad; ello, en atención a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** CONCEDER al investigado el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES desde notificada la presente a fin de que presenten los descargos y adjunten las pruebas que crean convenientes en su defensa, esto, ante el Ejecutor Coactivo del Gobierno Regional Cajamarca, que en el presente caso actúa como Órgano Instructor; asimismo, se le comunica que sus derechos e impedimentos en la tramitación de éste procedimiento obran previstos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede y al investigado en su domicilio real que según ficha RENIEC se consigna en: CALLE ANDORRA N° 449-URB.MONSERRATE ETAPA IV, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad; adjuntando un CD-ROM que contiene los antecedentes documentales a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



Documento firmado digitalmente  
**LUCY ILTMA HERRERA CHILON**  
RESPONSABLE  
AREA FUNCIONAL DE COBRANZA COACTIVA